

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS FELIPE SUAZA LEYTON  
EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y  
CUNDINAMARCA (2023-00007)**

Se resuelve la tutela que el señor LUIS FELIPE SUAZA LEYTON presentó en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**A N T E C E D E N T E S**

LUIS FELIPE SUAZA LEYTON promovió una tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital y el de petición, en vista de que el 1º de febrero de 2023 fue nombrado Oficial Mayor del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en provisionalidad, motivo por el que el día 3 de los mismos mes y año, radicó la solicitud formal de su vinculación laboral ante la demandada, luego de lo cual recibió un correo electrónico en el que se le informó que su requerimiento fue registrado con el código “EXDESAJBO23-8327”, pero días después revisó la aplicación “EFINÓMINA” y no aparece información suya en ésta última, razón por la que acudió a diferentes mecanismos para garantizar su inclusión en nómina y el pago oportuno de su remuneración mensual, gestiones que, hasta ahora, han resultado infructuosas, por lo cual considera que le han sido vulneradas la prerrogativas ya mencionadas y, debido a ello, acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

**A C T U A C I Ó N J U D I C I A L**

En cumplimiento a lo que ordenó la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 3 de marzo de 2023 (páginas 1 y 6 a 9 del archivo 00005), la tutela fue admitida el día 6 de los mismos mes y año (archivo 00007), decisión que se notificó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vía correo electrónico (páginas 5 a 7 del archivo 00008).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardó completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00009).

El día 7 de los cursantes, a las 11:08 A.M., la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requirió a la convocada a fin de que contestara la acción constitucional promovida en su contra, no obstante lo cual no se allegó pronunciamiento alguno (archivo 00010).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho de la categoría ya mencionada y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no se pronunció frente al requerimiento que efectuó el despacho, pese a encontrarse debidamente notificada.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

*Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto de Seguro Social contra quien se dirigió la presente acción no contestó el requerimiento que le hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, **los hechos expuestos por la demandante se deben asumir como ciertos**”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, valoradas en conjunto las pruebas que obran dentro del expediente, este funcionario judicial concluye que, en efecto, el señor LUIS FELIPE SUAZA LEYTON fue nombrado Oficial Mayor del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1213 de 24 de noviembre de 2005, M.P.: doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

de Bogotá, en provisionalidad, a partir del 1º de febrero de 2023, inclusive (página 36 del archivo 00001), debido a lo cual, dos días después, radicó la solicitud de vinculación laboral formal ante la demandada (páginas 2 a 18 ibídem), la que acusó recibo el día 8 de los mismos mes y año, a las 3:49 P.M. y le asignó el código “EXDESAJBO23-8327” a tal petición (página 19 ibídem), sin que, hasta ahora, el citado demandante haya sido informado si será incluido en nómina y recibirá la remuneración mensual a la que tendría derecho por el cumplimiento de las funciones propias del cargo antes mencionado.

Así las cosas, ante la conducta silente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales al mínimo vital y el de petición del señor LUIS FELIPE SUAZA LEYTON, pues existe evidencia suficiente para concluir que éste remitió una solicitud ante aquélla, sin que haya prueba que acredite que, a la fecha, ya fue absuelta la misma.

En este punto, se pone de presente que la **ausencia de pronunciamiento**, el pronunciamiento incompleto, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la tutela, para que se proporcione una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Sobre el particular, la aludida Corporación judicial ha señalado lo siguiente:

*“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.*

*De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá (iii) darla a conocer.*

*La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, se ordenará al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca que en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta de fondo a la solicitud que el accionante presentó el 3 de febrero de 2023, la que deberá ser clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de todo lo cual habrá de informarse al despacho.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales antes identificados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-612 de 31 de julio de 2012, M.P.: doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y el de petición del señor LUIS FELIPE SUAZA LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016.079.747 de Bogotá, vulnerados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca o a quien haga sus veces, que **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de lo aquí decidido**, de respuesta de fondo a la solicitud que el señor LUIS FELIPE SUAZA LEYTON presentó el 3 de febrero de 2023, la que deberá ser clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de todo lo cual habrá de informarse al despacho.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Circuito De Ejecución**  
**Sentencias 001 De Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c8d393f75d85a417b11c3c8c05f32f037fb1152fa698bbbfa6e76c6799edf**

Documento generado en 09/03/2023 08:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**